



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**REF. UAIP 118-2020.**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las trece horas del seis de julio de dos mil veinte.

I. El 21 de mayo del presente año, se recibió vía correo electrónico la solicitud de información de referencia Ref. UAIP 118-2020.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en:

1. “Listado con número y nombre de los cargos públicos que ejerce o ha ejercido el actual Secretario Jurídico de la Presidencia, el sr. CONAN TONATHIU CASTRO RAMIREZ, desde junio de dos mil diecinueve, hasta la fecha, detallando la siguiente información por cada cargo: (1) fecha de inicio de labores, (2) fecha de culminación de labores (si aplica) y (3) remuneración detallada mes a mes.

2. “Contratos vigentes y vencidos, en formato PDF, entre el sr. CONAN TONATHIU CASTRO RAMIREZ y CAPRES presidencia de la Republica, desde junio de dos mil diecinueve hasta la fecha”.

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Gerencia Administrativa de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 02 de julio de este año, se recibió nota emitida por la Gerencia Administrativa de la Presidencia de la República, en el cuál manifiesta que con respecto al numeral 1 “según compete a esta Gerencia, informo que en referencia al listado solicitado que los cargos desempeñados son los siguientes: Asesor Jurídico y Secretario Jurídico Ad-Honorem”. A la presente resolución se le adjunta un cuadro para mejor entendimiento.

Con respecto a la remuneración del cargo de Asesor Jurídico se le indica a los solicitantes que este puede ser verificado en el Portal de Transparencia y puede ser consultado en el siguientes link <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres>.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En la misma nota manifiesta que con respecto al numeral 2 de la presente solicitud “en relación a los contratos solicitados, se adjunta copia de los mismos en versión pública, en aplicación al art. 30 de la LAIP, se han omitido los datos personales relativos a documentos de identidad, domicilio, edad, etc.”

### **Fundamentos de derecho de la resolución.**

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones.

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Para el caso en concreto se ha permitido el acceso a la información solicitada en cuanto al numeral 1 y 2, aclarando que en el numeral 1 se entrega los cargos, la fecha de contratación o nombramiento y con respecto al cargo de Asesor Jurídico se le indica al solicitante que puede consultar en el Portal de Transparencia la remuneración percibida por dicho cargo por lo que se le adjunto el link para tal efecto y con respecto al cargo de Secretario Jurídico Ad-Honorem, se le aclara al solicitante que por este cargo no percibe salario, pues se desempeña de forma ad-honorem, situación que además está prevista y habilitada por nuestro ordenamiento jurídico en las Disposiciones Generales del Presupuesto y por la Ley de Ética Gubernamental en su Art. 3 “a”.

Referente al numeral dos de la solicitud de información relativa a los contratos se entregan en versión publica en aplicación del Art.30 de la LAIP por poseer datos personales, relativos a números de documentos de identidad, domicilio, edad, etc

### III. Decisión del caso

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letras “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Conceder** el acceso a la información consistente en: con respecto al ítem 1 el Listado de cargos que ejerce el actual Secretario Jurídico de la Presidencia, desde junio de 2019 hasta la fecha, detallando cada cargo, fecha de inicio de labores y con respecto a la remuneración se le indica al solicitante que puede consultarla en el Portal de Transparencia, pues es información que ya se encuentra publicada en el mismo. y con respecto al numeral 2 se entregan los Contratos solicitados en versión publica por contener información relativa a datos personales de terceros.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

d) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese.**



**Gabriela Gámez Aguirre**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República